

AL DESPACHO. Memorial allegado por los apoderados judiciales de las demandadas, mediante los cuales solicitaron el aplazamiento de la diligencia programada para el día 8 de noviembre de 2023, por cuanto la providencia que admitió la demanda no fue notificada sino hasta el día 1º de noviembre de 2023, por lo que alega no se respeta el principio de lealtad procesal al realizar la correspondiente notificación en una fecha tan cercana a la diligencia, lo que no permite que quienes integran el extremo pasivo de la Litis cuenten con un plazo prudencial para la preparación de su defensa.

Así mismo, fue presentado recurso de reposición en contra de la providencia que admitió el presente asunto, por cuanto asegura que en la misma no se realizó una debida integración del contradictorio.

Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I –

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente pese a que el auto mediante el cual se admitió el presente proceso data del 13 de octubre de 2023 y fue notificado en estados el día 17 del mismo mes y año, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en dicha providencia sino hasta el día 1º de noviembre de 2023, es decir solo 3 días hábiles antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia.

En dicho sentido, se procede a fijar el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.), como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la ley 1010 de 2006.

Por otra parte, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN COLEGIO PANAMERICANO, observa el despacho que el recurrente esgrime como

argumento el hecho de que en el auto admisorio no se integró el contradictorio pues se mencionó únicamente que la demanda se encontraba dirigida en contra de la CORPORACIÓN COLEGIO PANAMERICANO, cuando la demanda fue dirigida, además de contra la institución educativa, contra las señoras ANNE LANG y CRISTINA MANCHENO.

En punto de lo anterior, huelga indicar que si bien en la “constancia secretarial” de la providencia calendada el pasado 13 de octubre, únicamente se hizo referencia a la CORPORACIÓN COLEGIO PANAMERICANO, lo cierto es que en el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia se ordenó realizar la notificación de la misma tanto a la CORPORACIÓN COLEGIO PANAMERICANO a través de su representante legal, como a la señora ANNE LANG y a la señora CRISTINA MANCHENO.

Así pues, es claro para este Operador Judicial que si bien no fueron mencionadas en la constancia secretarial las dos demandadas, dicha constancia secretarial es meramente informativa, pues no hace parte de la decisión proferida por el Despacho, decisión en la cual, como se dijo en el párrafo que antecede, sí fueron incluidas tanto la señora ANNE LANG como CRISTINA MANCHENO.

Ahora bien, respecto de lo indicado por el recurrente en punto de que la notificación del auto admisorio no se realizó en debida forma, pues únicamente se notificó a la dirección electrónica de la CORPORACIÓN COLEGIO PANAMERICANO, sin ser remitida la misma a las demandadas ANNE LANG y CRISTINA MANCHENO, lo cierto es que obran en el plenario a folio 6 del archivo 008 del expediente digital, poder otorgado por la señora ANNE AMELIA LANG en su calidad de representante legal de la CORPORACIÓN COLEGIO PANAMERICANO y a folio 5 del archivo 009 del expediente digital poder otorgado por la señora CRISTINA MANCHENO, por lo que no puede predicarse por parte de las demandadas el desconocimiento de la existencia del proceso judicial encontrándose notificadas del mismo por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, por lo que no se repondrá el auto atacado.

En igual sentido, si bien podría pensarse en gracia de discusión, que la señora ANNE AMELIA LANG solo fue notificada como representante legal de la institución educativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 300 del CGP, “Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones,

traslados, requerimientos y diligencias semejantes" por lo que no le asiste razón al recurrente en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.), como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la ley 1010 de 2006.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente, a las demandadas ANNE LANG y CRISTINA MANCHENO, a partir del 2 de noviembre de 2023.

NO REPONER la providencia del 13 de octubre de 2023, a través de la cual se admitió la presente demanda de acoso laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 0140 publicado en el microsítio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 7 de noviembre de 2023</p> <p>CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO Secretaría</p>
--